



BOLETIN **OFICIAL**
 DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE
CANARIAS

Año III	25 de Enero de 1.985	Número 11
Edita: Servicio de Publicaciones. Secretaría General Técnica/Presidencia del Gobierno. Plaza de San Bernardo, 27. 35002. Las Palmas de Gran Canaria.		Depósito Legal TF-37/1983. Precio suscripción: 5.000 Ptas./Año. Precio Ejemplar: 50 Ptas.

S U M A R I O

II. AUTORIDADES Y PERSONAL
Nombramientos, situaciones e
incidencias

	Pág.		Pág.
CONSEJERIA DE EDUCACION		lar de Tenerife en los Consejos Sociales de las Universidades Canarias.	140
Decreto 25/1985, de 18 de Enero, por el que se nombran representantes del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria en los Consejos Sociales de las Universidades Canarias.	140	CONSEJERIA DE HACIENDA	
Decreto 26/1985, de 18 de Enero, por el que se nombran representantes del Excmo. Cabildo Insu-		Decreto 27/1985, de 18 de Enero, por el que se nombra a D. Ricardo Lezcano Escudero, como Director General de Tributos de la Consejería de Hacienda.	140

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE EDUCACION		Resolución de 17 de Enero de 1985, de la Dirección General de Universidades e Investigación, por la que se conceden ayudas para la realización de Proyectos de Investigación Científica y Técnica.	145
Orden de 11 de Enero de 1985 por la que se convocan puestos escolares vacantes para alumnos externos en los Centros de Enseñanzas Integradas para el curso 1985/86.	141	CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Resolución de 28 de Diciembre de 1984, de la Dirección General de Universidades e Investigación, por la que se nombra la Comisión Científica Seleccionadora para la concesión de ayudas a la Investigación.	145	Resolución de 3 de Octubre de 1984, de la Dirección Territorial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife, por la que se dispone la publicación del convenio colectivo del sector del Comercio del Vidrio y Cerámica.	149

IV. DISPOSICIONES DEL ESTADO

	Pág.		Pág.
JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	
Ley 43/1984, de 13 de Diciembre, por la que se fijan los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado de 1984.	151	Orden de 22 de Noviembre de 1984 reguladora de las cuentas a rendir por tributos cedidos a Comunidades Autónomas.	156

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE EDUCACION

69 *DECRETO 25/1985, de 18 de Enero, por el que se nombran representantes del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria en los Consejos Sociales de las Universidades Canarias.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo cuatro, apartado cuatro, de la Ley Territorial 6/1984, de 30 de Noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria, y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios, adoptado acuerdo por el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria en sesión celebrada el día 20 de Diciembre de 1984, y a propuesta del Consejero de Educación, y previa deliberación del Gobierno en su reunión celebrada el día 18 de Enero de 1985,

Vengo en nombrar representantes del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, en los Consejos Sociales de las Universidades Canarias, a las personas que a continuación se relacionan:

Universidad de La Laguna:

Don Pedro Lezcano Montalvo.

Universidad Politécnica de Las Palmas:

Don Francisco Ramos Camejo.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a dieciocho de Enero de mil novecientos ochenta y cinco.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE EDUCACION,
Luis Balbuena Castellano

70 *DECRETO 26/1985, de 18 de Enero, por el que se nombran representantes del Excmo. Cabildo Insular*

de Tenerife en los Consejos Sociales de las Universidades Canarias.

En virtud de lo dispuesto en el artículo cuatro, apartado cuatro, de la Ley Territorial 6/1984, de 30 de Noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria, y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios, adoptado acuerdo por el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife en sesión celebrada el 28 de Diciembre de 1984, y a propuesta del Consejero de Educación, y previa deliberación del Gobierno en su reunión celebrada el día 18 de Enero de 1985,

Vengo en nombrar representantes del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife en los Consejos Sociales de las Universidades Canarias, a las personas que a continuación se relacionan:

Universidad de La Laguna:

Don Rafael Núñez Pérez.

Universidad Politécnica de Las Palmas:

Don Angel Pérez García.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a dieciocho de Enero de mil novecientos ochenta y cinco.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE EDUCACION,
Luis Balbuena Castellano

CONSEJERIA DE HACIENDA

71 *DECRETO 27/1985, de 18 de Enero, por el que se nombra a Don Ricardo Lezcano Escudero, como Di-*

rector General de Tributos de la Consejería de Hacienda.

A propuesta del Consejero de Hacienda, y previa deliberación del Gobierno, en su reunión del día 18 de Enero de 1985,

Vengo en nombrar a Don Ricardo Lezcano Escude-

ro, como Director General de Tributos de la Consejería de Hacienda.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a dieciocho de Enero de mil novecientos ochenta y cinco.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE HACIENDA,
Francisco Jiménez Suárez

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE EDUCACION

72 *ORDEN de 11 de Enero de 1985, por la que se convocan puestos escolares vacantes para alumnos externos en los Centros de Enseñanzas Integradas para el curso 1985/86.*

De conformidad con el Real Decreto 2298/1983 de 28 de Julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, en base a las competencias asignadas mediante el Real Decreto 2091/1983 de 28 de Julio y Decreto 363/1983 de 12 de Septiembre, y de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 29 de Noviembre de 1984, por la que se convocan puestos vacantes en los Centros de Enseñanzas Integradas para el curso escolar 1985/86, esta Consejería ha dispuesto:

Artículo 1°.— Se convocan puestos escolares vacantes para alumnos externos en los Centros de Enseñanzas Integradas de La Laguna (Tenerife) y Las Palmas para los estudios que figuran en el Anexo I, y conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

I. Condiciones Generales

Artículo 2°.— Tendrán la condición de alumnos externos aquellos que residan en la zona de influencia del Centro en el que deseen ingresar o expresen el compromiso de trasladarse a la misma; en todo caso, su permanencia diaria en el Centro concluirá una vez finalizadas las actividades lectivas. Las Direcciones Territoriales de esta Consejería determinarán las localidades que integran la zona de influencia, en atención a las posibilidades reales de desplazamiento diario al Centro de los alumnos residentes en las mismas.

Artículo 3°.— Anualmente, de acuerdo con el Real Decreto 2298/1983 de 28 de Julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, y según las disponibilidades económicas de esta Consejería, se concederán en régimen subvencionado, total o parcial, ayudas para gastos escolares complementarios, tales como comedor y transporte, según el

nivel de renta familiar, ajustándose la participación económica de los alumnos con sujeción al baremo establecido por Resolución de 30 de Noviembre de 1984 de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia. Igualmente, en función del nivel de renta familiar, se beneficiarán los alumnos del importe a que ascienden las tasas académicas establecidas.

II. Requisitos académicos

Artículo 4°.— 1. Será necesario para acceder al curso de enseñanza respectivo el cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto por la legislación académica vigente.

2. Para la concesión de los puestos y plazas que se convocan, será requisito necesario que los aspirantes al primer curso de Bachillerato y los alumnos de los Centros de Enseñanzas Integradas, cualquiera que sea el curso que soliciten, cumplan los requisitos exigidos por la legislación académica vigente no más tarde de la convocatoria de Septiembre; el resto de los solicitantes tendrán que tener superados los requisitos citados no más tarde de la convocatoria de Junio.

3. La condición de alumno se extenderá, en su caso, a los cursos académicos comprendidos en cada uno de los niveles de enseñanza objeto de la convocatoria y siempre que se cumplan los requisitos académicos con carácter general, para poder acceder al curso y cursos sucesivos de que se trate. Esta norma será de aplicación a los alumnos que ingresen en curso no inicial de la enseñanza respectiva.

4. No podrán solicitar puestos escolares los alumnos que hayan realizado anteriormente o estén realizando el mismo curso de estudios al que opten. Del mismo modo, no se podrán solicitar estudios de similar o inferior nivel o grado a los que se están realizando o ya realizados y tampoco podrán solicitar aquellos alumnos en posesión de un título académico que les habilite para actividades profesionales, a menos que dicho título suponga un nivel o grado inferior al de los estudios que se pretendan realizar o que estos estudios constituyan una especialización de los ya realizados.

Los solicitantes que hayan sido sometidos a algún tipo de expediente académico lo harán constar en su solicitud para su posterior consideración por el Tribunal Calificador.

III. Requisitos de edad.

Artículo 5°.— Para la concesión de los puestos y plazas convocados por esta Orden será requisito necesario que los aspirantes que no tengan la condición de alumnos de los Centros de Enseñanzas Integradas hayan nacido en los años que se indican en el Anexo II de esta disposición.

IV. Iniciación del procedimiento

Artículo 6°.— 1. Las solicitudes de los aspirantes se formalizarán en los modelos impresos que a tal efecto les serán facilitados. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en las Direcciones Territoriales de la Consejería de Educación y en los Centros de Enseñanzas Integradas.

2. Los plazos de la presentación de solicitudes, acompañados de la documentación correspondiente, serán los siguientes:

Tanto para los alumnos jóvenes como para alumnos adultos desde el día 1 de Febrero hasta el 5 de Marzo.

V. Criterios de valoración.

Artículo 7°.— Las solicitudes admitidas serán objeto de calificación final, comprensiva de las fases de valoración, social y académica, respectivamente.

Artículo 8°.— El proceso de valoración social dará lugar a una escala de puntuaciones basada en los siguientes criterios: ingresos familiares, composición del grupo familiar, en su caso; condición de orfandad y otras circunstancias familiares especiales.

Asimismo, se tendrán en cuenta las dificultades de escolarización y precedente de hermanos matriculados en el mismo Centro.

Artículo 9°.— 1. Se entenderán que son ingresos de base de la familia los mismos que sirven para el cómputo de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el supuesto de que concurren diversos miembros computables de la familia con obligación de declarar por dicho impuesto, se sumarán las bases imponibles correspondientes a cada uno de ellos.

La renta familiar neta se obtendrá después de deducir de la base imponible o de su suma, en su caso, las cuotas líquidas correspondientes al mismo periodo.

Los titulares de explotaciones agrarias computarán además como ingresos los productos de aquéllas que sean utilizados para el propio consumo.

Por lo que respecta a las solicitudes de hijos de emigrantes residentes en el extranjero, se contabilizarán los ingresos en pesetas, hallando la media ponderada del valor al cambio del año a lo que se refieren y se computarán en un 75 por 100, al considerarse el poder adquisitivo de los mismos y teniendo en cuenta además el mayor gasto que supone en muchos casos el que parte de la familia resida en España, así como los inconvenientes de tipo socio-educativo que comporta el pertenecer a estas comunidades.

Los ingresos aportados por los hermanos del solicitante que convivan en el domicilio familiar se computarán en un 50%, en atención a la naturaleza y finalidad de los mismos.

Se requerirá a los interesados la presentación de copia compulsada de la declaración formulada para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año a que se refieran los ingresos consignados en la solicitud, a partir de la fecha en que termine el plazo establecido para aportar tal declaración tributaria. Si los ingresos de base declarados para solicitar fuesen diferentes a los que figuran en la declaración de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se presumirá, salvo justificación en contrario, que ha habido ocultación de ingresos y se procederá, en consecuencia, a denegar la plaza o las prestaciones solicitadas.

2. Se considerarán miembros del grupo familiar el padre, la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad que padezcan incapacidad o disminución física, psíquica o sensorial de la que se derive la imposibilidad de adquirir ingresos de cualquier naturaleza, y los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente su residencia en el mismo domicilio.

También podrán ser considerados miembros computables de la familia los hermanos solteros mayores de veintitrés años cuando se encuentren prestando el servicio militar o realizando estudios universitarios, sin actividades de carácter laboral remunerado o en situación de paro no subsidiado, o en el caso de que sean la más importante fuente de recursos económicos.

En el caso en el que el solicitante alegase su independencia familiar, deberá acreditar esta circunstancia, su domicilio y medios económicos con que cuenta.

3. Al cociente de los ingresos anuales computados por número de miembros que integran el grupo familiar, se le adjudicará la siguiente puntuación:

	Puntos
Hasta 80.000 pesetas	10
De 80.001 a 100.000 pesetas	8
De 100.001 a 120.000 pesetas	7
De 120.001 a 150.000 pesetas	6

De 150.001 a 180.000 pesetas	5
De 180.001 a 210.000 pesetas	4
De 210.001 a 240.000 pesetas	3
De 240.001 a 270.000 pesetas	2
De 270.001 a 300.000 pesetas	1
Más de 300.000 pesetas	0

Artículo 10°.- 1. Se añadirá 0,50 puntos por cada uno de los hermanos, incluido el solicitante, que integren el grupo familiar, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo noveno de la presente Orden.

2. A los aspirantes en situación de orfandad y a los que sean hijos de madre o padre soltero, se les incrementará su puntuación con diez puntos; y en quince, si se trata de orfandad absoluta.

3. A los aspirantes con circunstancias familiares especiales se les añadirá cinco puntos. Se considerarán en este apartado situaciones tales como familias con miembros disminuidos física y psíquica o sensorialmente, siempre que de la incapacidad se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral; familias cuyo cabeza de familia sea inválido o esté aquejado de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo, que se halle en situación de desempleo o paro laboral, sin percepción de subsidio, en cualquier caso, o perteneciente al empleo comunitario; ser hijo de emigrantes residentes en el extranjero; cuando el solicitante sea hijo de padres separados y existan dificultades de escolarización que valorará el Tribunal Calificador.

Artículo 11°.- 1. A los aspirantes que residan en la entidad singular de población en que está enclavado el Centro, y a los que residan en una entidad diferente, en la que no exista Centro público que imparta los estudios solicitados por el aspirante, se les adjudicará quince y diez puntos respectivamente.

2. A aquellos que tengan ya hermanos escolarizados en el Centro solicitado, se les asignará dos puntos por cada hermano matriculado en dicho Centro.

Artículo 12°.- 1. Para la valoración académica de los aspirantes; se obtendrá numéricamente la nota media de las asignaturas correspondientes a los dos últimos años académicos cursados, aplicándose para las asignaturas aprobadas en segundas convocatorias un coeficiente reductor de 0'8.

2. Cuando se trate de cursos sometidos al sistema de evaluación continua se procederá previamente, a efectos de cómputo de la nota media, a su transformación numérica, con arreglo a la siguiente tabla de equivalencias:

	Puntos
Muy deficiente	2
Insuficiente	4
Suficiente	5

Puntos

Bien	6
Notable	8
Sobresaliente	10

VI. Adjudicación de los puestos escolares

Artículo 13°.- La valoración de las solicitudes se efectuará por un Tribunal Calificador, constituido del modo siguiente:

Presidente: El Jefe del Servicio de Promoción Educativa de la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica.

Vocales: - El Director de cada uno de los Centros de Enseñanzas Integradas.

- Un representante por cada una de las Direcciones Territoriales, uno de los cuales actuará como secretario.

Artículo 14°.- 1. La puntuación total se obtendrá por la suma de las valoraciones social y académica.

2. A los aspirantes que superen las notas mínimas establecidas por el Tribunal Calificador se les indicarán las normas a seguir, en orden a la justificación de los requisitos académicos para acceder al curso solicitado.

3. La falsedad de datos o la falsificación de documentos a presentar con la solicitud o la incorporación del alumno, tendrá como consecuencia la pérdida total de los derechos del solicitante, cualquiera que sea el momento en que se demuestre la inexactitud, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar.

4. Cualquier modificación sustancial que se produzca en la situación socio - económico y familiar del solicitante, con posterioridad a la solicitud, podrá ser sometida a la consideración del Tribunal Calificador, al objeto de asignarle la puntuación correspondiente, siempre que las circunstancias modificativas se acrediten documentalmente.

Artículo 15°.- 1. La convocatoria será resuelta antes del 27 de Julio. Los puestos escolares que queden disponibles, una vez hecha la asignación general de los mismos a los alumnos solicitantes, se cubrirán por las Direcciones Territoriales de esta Consejería.

2. De acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, la resolución de la convocatoria se comunicará a los interesados y a los Centros de Enseñanzas Integradas, concediéndose a los primeros un plazo de reclamación de quince días.

3. Las reclamaciones serán resueltas en el plazo de un mes, considerándose tácitamente desestimadas, caso de no ser resueltas en el plazo expresado.

4. Resueltas expresa y tácitamente las reclamaciones formuladas, la adjudicación de puestos escolares adquirirá carácter definitivo, abriéndose plazo para la interposición de recurso de reposición como previo a la jurisdicción contencioso - administrativa.

VII. Incorporación de los alumnos.

Artículo 16°.- 1. En el momento de la incorporación, los alumnos presentarán los documentos exigidos por el Centro de Enseñanzas Integradas a que hayan sido destinados, de acuerdo con las instrucciones que el mismo les comunique.

2. Los alumnos incorporados quedarán sujetos a las normas de régimen interno del Centro.

3. El estado de salud del alumno, que se acreditará documentalmente a la incorporación al Centro, deberá permitir el normal desarrollo de la vida docente y la residencia, en su caso.

Santa Cruz de Tenerife, a 11 de Enero de 1985.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,
Luis Balbuena Castellano.

A N E X O I

CLASES DE PUESTOS Y PLAZAS, ENSEÑANZA Y CENTROS

1.1. Se convoca la provisión de puestos escolares en los Centros de Enseñanzas Integradas de la Laguna (Tenerife) y Las Palmas.

1.2. El número de puestos y plazas, así como la distribución por cursos, niveles y grados estarán en función de los que queden vacantes en el curso 1984-85.

1.3. Estos puestos escolares se convocan para todos los cursos de los siguientes niveles y grados académicos:

Alumnos Jóvenes

- Formación Profesional de primer grado en las ramas que actualmente se imparten en los Centros.

- Bachillerato.

- Curso de Orientación Universitaria.

- Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas, en las ramas y especialidades que se imparten.

Alumnos adultos

- Graduado Escolar.

- Formación Profesional de primer grado.

- Bachillerato.

- Curso de Orientación Universitaria.

- Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas.

A N E X O I I

REQUISITOS DE EDAD.

Alumnos Jóvenes

Para la concesión de los puestos y plazas que se convocan, será requisito necesario que los candidatos que aspiren por primera vez a plaza en Centros de Enseñanzas Integradas hayan nacido en los años que a continuación se indican:

- Primer curso de Formación Profesional de primer grado: 1968, 69, 70, 71 ó 72.

- Segundo curso de Formación Profesional de primer grado: 1967, 68, 69, 70 ó 71.

- Primer curso de Bachillerato: 1968, 69, 70, 71 ó 72.

- Segundo curso de Bachillerato: 1967, 68, 69, 70 ó 71.

- Tercer curso de Bachillerato: 1966, 67, 68, 69 ó 70.

- Curso de Orientación Universitaria: 1965, 66, 67, 68 ó 69.

- Primer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas: 1967, 68, 69 ó 70.

- Segundo curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas: 1966, 67, 68 ó 69.

- Tercer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas: 1965, 66, 67 ó 68.

Alumnos Adultos

Para la concesión de los puestos y plazas que se convocan, será requisito necesario que los candidatos hayan nacido en el año 1967 o en los anteriores y, en circunstancias especiales, en 1968 ó 69, con la lógica excepción del Curso de Acceso a la Universidad para mayores de 25 años, para el que es necesario haber nacido en el año 1960 o en los anteriores.

73 RESOLUCION de 28 de Diciembre de 1984, de la Dirección General de Universidades e Investigación, por la que se nombra la Comisión Científica Seleccionadora para la concesión de Ayudas a la Investigación.

De conformidad con lo establecido en el apartado 6 del Anexo a la Orden de 24 de Agosto de 1984 por la que se convoca Ayudas a la Investigación en desarrollo del Programa de Fomento de Investigación Científica y Técnica de esta Comunidad Autónoma.

Esta Dirección General ha resuelto,

Nombrar los miembros que integran la Comisión Científica que ha de realizar la selección de las solicitudes:

PRESIDENTE:

Dr. D. Julio Delgado Martín.

VICEPRESIDENTE:

Dr. D. Roberto Moreno Díaz.

SECRETARIO:

Dr. D. Manuel Lobo Cabrés.

VOCALES:

Dr. D. Alonso Arroyo Hogdson.

Dr. D. Roque Calero Pérez.

Dr. D. Federico Díaz Rodríguez.

Dr. D. Miguel Sánchez García.

Dr. D. Tomás González García.

Dr. D. Ramón Trujillo Carreño.

Dr. D. Carlos M. Ruiz de Galarreta Hernández.

Dr. D. Rafael Alonso Solís.

Dr. D. Wolfredo Wildpret de la Torre.

Dr. D. Gabriel Bello Reguera.

Santa Cruz de Tenerife, a 28 de Enero de 1984.- El Director General de Universidades e Investigación, Francisco García Manrique.

74 RESOLUCION de 17 de Enero de 1985, de la Dirección General de Universidades e Investigación, por la que se conceden Ayudas para la realización de Proyectos de Investigación Científica y Técnica.

De conformidad con lo establecido en el apartado 7 del Anexo a la Orden de 24 de Agosto de 1984, de la Consejería de Educación, por la que se convoca Ayudas para la Investigación, y teniendo en cuenta la propuesta unánime de la Comisión Científica Seleccionadora prevista en el apartado 6 del Anexo de dicha Orden y nombrada por Resolución de esta Dirección General de 28 de Diciembre de 1984.

Esta Dirección General ha resuelto:

Financiar, por las cantidades que se indican, los proyectos de Investigación que se especifican en el Anexo.

Santa Cruz de Tenerife, 17 de Enero de 1985.- El Director General de Universidades e Investigación, Francisco García Manrique.

A N E X O

PROYECTO: (N° 44/3.9/84). «Contribución al Estudio Palinológico de las Especies Suceptibles de causar Polinosis en las inmediaciones de Santa Cruz de Tenerife y La Laguna como base inicial e imprescindible para un estudio aeropalínológico de la Comarca».

INVESTIGADOR PRINCIPAL: Irene Emilia La Serna Ramos.

CENTRO: Departamento de Botánica, Facultad de Farmacia, Universidad de La Laguna.

PESETAS: 1.200.000.

PROYECTO: (N° 12/3/9/84). «La Aloinmunización como método inmunofacilitador en el Trasplante renal y en las enfermedades autoinmunes».

INVESTIGADOR PRINCIPAL: M^a Angeles Gante Mora.

CENTRO: Servicio de Reumatología. Hospital General y Clínico de Tenerife.

PESETAS: 895.000.

PROYECTO: (N° 10/3/9/84). «Una Tipología de las explotaciones plataneras de Canarias».

INVESTIGADOR PRINCIPAL: Juan Antonio Sanz y Prat.

CENTRO: Instituto Canario de Investigaciones Agrarias.

PESETAS: 200.000.

PROYECTO: (N° 63/3/9/84). «Eliminación de Contaminantes: Absorción de Dioxido de Azufre».

INVESTIGADOR PRINCIPAL: Sebastián Delgado Díaz.

CENTRO: Departamento de Química Técnica, F. de Química, Universidad de La Laguna.

PESETAS: 1.124.000.

PROYECTO: (N° 17/3/9/84). «Tecnología y Desarrollo. El Estudio de un Caso: El Riego por Goteo en el Cultivo de la Platanera».

INVESTIGADOR PRINCIPAL: Miguel Sánchez Padrón.

CENTRO: Departamento de Estructura Económica, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad de La Laguna.

PESETAS: 290.000.

PROYECTO: (N° 46/3/9/84). «Alcaloides de Plantas Endémicas en Chile».

INVESTIGADOR PRINCIPAL: Gabriel de la Fuente Martín.

CENTRO: Instituto de Productos Naturales Orgánicos (C.S.I.C.).

PESETAS: 400.000.

PROYECTO: (N° 18/3/9/84). «Comercio Exterior y Cambio Estructural en la Economía Canaria: 1960-1983».

INVESTIGADOR PRINCIPAL: José Angel Gil Jurado.

CENTRO: Departamento de Estructura Económica, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad de La Laguna.

PESETAS: 350.000

PROYECTO: (N° 69/3/9/84). «Hacia un Modelo Metodológico de Enseñanza en la Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B.».

INVESTIGADOR PRINCIPAL: M^a Teresa Fontán Montesinos.

CENTRO: Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de E.G.B. (La Laguna) Universidad de La Laguna.

PESETAS: 950.000.

PROYECTO: (N° 33/3/9/84). «Relaciones entre las Canarias y la Costa de Africa en el Holoceno. Variaciones Climáticas y Migración de Especies (en el Tardiglacial)».

INVESTIGADOR PRINCIPAL: Joaquín Meco Cabrera.

CENTRO: Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de E.G.B. (Las Palmas). Universidad de La Laguna.

PESETAS: 1.200.000.

PROYECTO: (N° 8/3/9/84). «Fruticultura de Zonas Áridas: Una Alternativa para las Islas Canarias Orientales».

INVESTIGADOR PRINCIPAL: Víctor Galán Saucó.

CENTRO: Instituto Canario de Investigaciones Agrarias.

PESETAS: 1.165.000.

PROYECTO: (N° 50/3/9/84). «Elaboración de un Diccionario del Español de Canarias»

INVESTIGADOR PRINCIPAL: Antonio Lorenzo Ramos.

CENTRO: Departamento de Dialectología. Facultad de Filología. Universidad de La Laguna.

PESETAS: 1.150.000.

PROYECTO: (N° 29/3/9/84). «Cultura Local, Cultura Regional, Cultura Nacional: El Problema de la Identidad y la Integración. El caso de las Islas Canarias. 1ª Fase (Tenerife, La Palma, El Hierro)».

INVESTIGADOR PRINCIPAL: J. Alberto Galván Tudela.

CENTRO: Departamento de Antropología Cultural, Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Universidad de La Laguna.

PESETAS: 850.000.

PROYECTO: (N° 19/3/9/84). «Factores que influyen en el poblamiento subterráneo de Canarias; estudio comparativo de la fauna hipogea de las Islas de Tenerife y Hierro».

INVESTIGADOR PRINCIPAL: Pedro Oromí Masoliver.

CENTRO: Departamento de Zoología. Facultad de Biología. Universidad de La Laguna.

PESETAS: 925.000.

PROYECTO: (N° 15/3/9/84). «Regímenes Hídricos de Suelos en Medianías de Tenerife y el Hierro, y en Gaviás de Fuerteventura, durante 1985».

INVESTIGADOR PRINCIPAL: José Manuel Ontañón Sánchez.

CENTRO: Instituto Canario de Investigaciones Agrarias.

PESETAS: 700.000.

PROYECTO: (N° 26/3/9/84). «Canarias durante el trienio constitucional, los orígenes de un proceso de diferenciación regional en la España contemporánea».

INVESTIGADOR PRINCIPAL: M^a Teresa Noreña y Salto.

CENTRO: Departamento de Historia Moderna. Facultad de Geografía e Historia, Universidad de La Laguna.

PESETAS: 800.000.

PROYECTO: (N° 89/3/9/84). «Reconocimiento Automático de Voz. Diseño y Realización de un prototipo para su inclusión en productos industriales de alta tecnología».

INVESTIGADOR PRINCIPAL: Antonio Núñez Ordoñez.

CENTRO: Departamento de Electrónica, E.T.S., de Ingenieros Industriales, Universidad Politécnica de Las Palmas.

PESETAS: 1.000.000.

PROYECTO: (N° 40/3/9/84). «Aproximación por funciones con prolongación cuasi-conforme y aproximación puntual por funciones armónicas acotadas».

INVESTIGADOR PRINCIPAL: Fernando Pérez González.

CENTRO: Departamento de Análisis. Facultad de Matemáticas. Universidad de La Laguna.

PESETAS: 660.000.

PROYECTO: (N° 6/3/9/84). «Desarrollo de un método computarizado para el análisis cuantitativo de los procesos reguladores cardiovasculares a partir del procedimiento de la señal de variabilidad del ritmo cardíaco: Aplicación al caso de la estimulación por alcohol».

INVESTIGADOR PRINCIPAL: Julián González González.

CENTRO: Departamento de Fisiología y Bioquímica. Facultad de Medicina. Universidad de La Laguna.

PESETAS: 1.000.000.

PROYECTO: (N° 47/3/9/84). «Evolución de los reptiles del archipiélago Canario: Diferenciación Genética, Bioquímica y Ecología durante los procesos de especiación».

INVESTIGADOR PRINCIPAL: Luis Felipe López Jurado.

CENTRO: Departamento de Biología, División de Medicina, Colegio Universitario de Las Palmas, Universidad de La Laguna.

PESETAS: 660.000.

PROYECTO: (N° 27/3/9/84). «Digestión Anaerobia de Residuos Avícolas».

INVESTIGADOR PRINCIPAL: Dominga Trujillo Jacinto del Castillo.

CENTRO: Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola, Universidad Politécnica de Las Palmas.

PESETAS: 900.000.

PROYECTO: (N° 22/3/9/84). «Estudios de Fonética Acústica del español canario».

INVESTIGADOR PRINCIPAL: Manuel Almeida Suárez.

CENTRO: Instituto Universitario de Lingüística «ANDRES BELLO». Universidad de La Laguna.

PESETAS: 540.000.

PROYECTO: (N° 24/3/9/84). «Propiedades Magnéticas de compuestos de coordinación».

INVESTIGADOR PRINCIPAL: Pedro Gili Trujillo.

CENTRO: Departamento de Química Inorgánica, Facultad de Química. Universidad de La Laguna.

PESETAS: 400.000.

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD, Y SEGURIDAD SOCIAL.

75 *Resolución de 3 de Octubre de 1984, de la Dirección Territorial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife, por la que se dispone la publicación del convenio colectivo del sector de Comercio de Vidrio y Cerámica.*

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Sector del Comercio de Vidrio y Cerámica, recibido en esta Dirección Territorial, suscrito por la Asociación Provincial de empresarios del comercio del vidrio y la cerámica y la Unión Sindical Obrera, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2, b) del Real Decreto 1040/1981 de 22 de Mayo sobre registro de Convenios Colectivos de Trabajo, competencia transferida a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1033/84 de 11 de Abril por lo que

ESTA DIRECCION TERRITORIAL DE TRABAJO,
ACUERDA:

1°.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección Territorial, con notificación a la Comisión Negociadora.

2°.- Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3°.- Interesar su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 3 de Octubre de 1984.- El Director Territorial de Trabajo, José Carlos Oramas Pérez.

* * *

CONVENIO COLECTIVO PARA EL SECTOR DEL COMERCIO DE VIDRIO Y CERAMICA DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

Artículo 1°.- Ambito funcional.- Las normas del presente convenio serán de aplicación en la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, integrándose en el mismo todas las empresas del sector del Comercio de Vidrio y Cerámica comprendidas y afectadas por la Ordenanza de Trabajo para el Comercio de 24 de Julio de

1979, y por la Ordenanza de trabajo de Vidrio y Cerámica del 28 de Agosto de 1960, si bien respetando con carácter personal las condiciones más beneficiosas que pudieran resultar en cómputo anual a favor del personal amparado por ámbito de aplicación de las Ordenanzas de Trabajo de Vidrio y Cerámica respecto al Comercio Mayoritario y exclusivistas, manufacturas y templados de vidrios planos, colocación del mismo en obras e instalaciones y de otras actividades comerciales acogidas en la misma.

Las empresas afectadas por el Convenio, cuya actividad principal sea la del Sector del Comercio de Vidrio y Cerámica se atenderán al mismo para todo el personal, aún cuando, como actividades secundarias vendan otros productos que pudieran estar incluidos en otros convenios colectivos.

Artículo 2°.- Ambito temporal.- El presente convenio entrará en vigor el 1 de Junio de 1984, y tendrá una duración de un año.

Artículo 3°.- Denuncia y prórroga.- El presente convenio habrá de denunciarse con, al menos un mes de antelación a su caducidad.

Artículo 4°.- Unicidad.- El presente convenio constituye un todo orgánico, y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad. Caso de haber imperativo legal que no permitiese alguno de sus artículos ambas partes habrán de reunirse obligatoriamente para su revisión y acuerdo.

Artículo 5°.- Comisión Paritaria.- Se crea una comisión paritaria que tendrá como misión resolver las dudas que surjan en cuanto a la aplicación del presente convenio. Estará compuesta por representantes de los empresarios y de los trabajadores, que en número de tres por cada parte se reunirán con el fin de resolver las dudas que surjan, pudiendo utilizar en sus sesiones un asesor por cada parte.

Artículo 6°.- Absorción y compensación.- Todas las mejoras pactadas en el presente convenio, no serán absorbidas ni compensadas en computo anual, con las que en el futuro se promulguen mediante Ley de aplicación general.

Artículo 7°.- Jornada de trabajo.- Se establece una jornada laboral de 40 horas semanales, que serán distribuidas de lunes a viernes, no pudiendo en ningún caso, la jornada del viernes, extenderse más de las 15 horas. Durante el mes de Agosto el horario será de 7,30 a 14,30 horas.

Artículo 8°.- Vacaciones.- Todo el personal sujeto a este

convenio, tendrá derecho al disfrute de unas vacaciones anuales retribuidas de 30 días naturales. Serán abonadas como si de estar trabajando se tratase, en su aspecto económico. El Sistema de disfrute de las vacaciones será rotatorio para todo el personal.

Artículo 9°.- Desayuno.- Todos los trabajadores podrán, si así lo desean, disfrutar de 15 minutos diarios para comer el desayuno, dicho tiempo será considerado como efectivamente trabajado a todos los efectos.

Artículo 10°.- Licencias retribuidas.- Los trabajadores, avisando con la debida antelación, tendrán derecho a las siguientes licencias retribuidas:

- a) Por matrimonio.- DIECIOCHO DIAS.
- b) Por nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de esposa, padres, hermanos o hijos. CINCO DIAS.
- c) Por traslado del domicilio habitual.- UN DIA.

Artículo 11°.- Vestuarios.- Las empresas facilitarán a su personal dos mudas de ropa de trabajo al año. Para su modelo y calidad, así como para el calzado se pondrán de acuerdo empresarios y trabajadores.

RETRIBUCIONES

Artículo 12°.- Garantías «ad personam».- Las percepciones que en la actualidad viniesen percibiendo los trabajadores en concepto «ad personam» no serán absorbidas por los incrementos que se deriven del presente Convenio en materia económica.

Artículo 13°.- Salario Base.- Para todas las categorías laborales del presente convenio se establece un salario base que se fija y relaciona en la tabla salarial anexa.

Artículo 14°.- Complemento de antigüedad.- Los trabajadores percibirán mensualmente un complemento de antigüedad consistente en un 10% del salario base, cada quinquenio de antigüedad, con los topes máximos que señala el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 15°.- Horas extraordinarias.- Por el presente pacto, se acuerda la no realización de horas extraordinarias, y fundamentalmente prohibiendo éstas los sábados.

No obstante, si por tener que finalizar una tarea ya iniciada, que no admita espera, se tuviese que prolongar la jornada, cada hora suplementaria se abonará a razón de 769 ptas., considerándose como completa la fracción de hora.

Artículo 16°.- Pagas extraordinarias.- En los meses de Julio y Diciembre las empresas abonarán a sus trabajadores una paga extraordinaria consistente en los conceptos de salario base más antigüedad.

En los meses de Marzo y Octubre se abonará una paga cifrada en el 66% de los conceptos anteriores.

Artículo 17°.- Dietas.- El personal que por razones de actividad de la empresa, hubiese de realizar la comida fuera de su localidad de domicilio, percibirá un complemento de 665 pesetas. En caso de que hubiera que pernoctar recibirá 2.661 ptas. y cuando la última circunstancia ocurriese fuera de la isla de residencia, la dieta tendrá una cuantía de 3.326 ptas.

Artículo 18°.- Plus de Transporte Urbano.- La empresa abonará a los trabajadores a su servicio, el importe del billete de ida y vuelta, desde su domicilio a su centro de trabajo, ya sea urbano o interurbano, cuando la distancia del recorrido sea al menos de tres kilómetros.

Artículo 19°.- Plus de Distancia y Transporte.- Se crea un Plus de Distancia y Transporte, que tendrá carácter extrasalarial, que se relaciona para cada una de las categorías en la tabla salarial anexa.

Artículo 20°.- Seguro de Vida por Muerte o Invalidez.- independientemente de las coberturas legales que ostenten los trabajadores en esta materia, la empresa concertará individualmente o mancomunadamente, un seguro colectivo que ampare a todos los trabajadores de la empresa por los motivos de muerte o invalidez permanente y/o absoluta y total con la siguiente cuantía.

Por muerte..... 500.000 Ptas.

En los restantes casos..... Un millón de Ptas.

Artículo 21°.- Incapacidad Laboral Transitoria.- Cuando un trabajador se encuentre en situación de Incapacidad Laboral Transitoria por accidente, la empresa abonará al mismo, la diferencia que resulte entre lo que abona la Seguridad Social y el 100% de su salario.

Cuando la situación se dé por enfermedad, la empresa abonará dicha diferencia a partir del decimoquinto día.

CLAUSULA ADICIONAL

Por la presente cláusula queda expresamente prohibido, la jornada laboral del sábado, fundamentalmente en lo que respecta a la apertura de comercio al público.

TABLA SALARIAL ANEXA

CATEGORIAS	SALARIO BASE	PLUS DIST. Y TP.TES.
Jefe Admvo.	59.437	7.315
Contable, Cajero, Taquime- canógrafo	54.032	6.650
Oficial Admvo.	45.027	5.540
Dependiente	40.525	4.986
Auxiliar Admvo.	39.625	4.876
Aspirante 16/18 años	32.421	3.990
PERSONAL DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES AUXILIARES		
Encargado	55.833	6.872
Cortador y Oficial de 1ª	46.829	5.763
Oficial de 2ª	44.127	5.430
Oficial de 3ª y Peón especia- lista	41.127	5.100
Peón	39.625	4.876
Aprendiz 16/18 años	32.421	3.990

IV. DISPOSICIONES DEL ESTADO

JEFATURA DEL ESTADO

76 LEY 43/1984, de 13 de Diciembre, por la que se fijan los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado en 1984 (B.O.E., de 14 de Diciembre).

JUAN CARLOS R.

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

De conformidad con lo prevenido en el número dos de su artículo decimotercero, la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de Septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, establece que hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas a las Comunidades Autónomas por sus respectivos Estatutos, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de la Comunidad en el momento de la transferencia, integrándose en dicho coste tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

En el mismo sentido se pronuncian la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de Diciembre, la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de Abril, la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de Diciembre, la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de Diciembre, la disposición décima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de Diciembre, la disposición transitoria décima del Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de Junio, la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de Junio, la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de Julio, la disposición transitoria novena del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de Agosto, la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Castilla – La Mancha aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de Agosto, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica

10/1982, de 10 de Agosto, la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de Febrero, la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía para las islas Baleares, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de Febrero, la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de Febrero, y la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Castilla – León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de Febrero.

La cobertura del referido coste de los servicios transferidos se logra mediante la participación de cada Comunidad Autónoma en determinados ingresos del Estado, así como, en su caso, a través del rendimiento en su territorio de los tributos cedidos por el Estado a la misma, recursos ambos de las Comunidades Autónomas, a tenor de lo prevenido en los artículos 4° 1 c) y e), y 11 y en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, así como en los respectivos Estatutos de Autonomía antes citados.

Para hacer efectiva dicha cobertura financiera, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3°, 2 c), de la Ley Orgánica 8/1980, el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, en sesión plenaria celebrada el 18 de Febrero de 1982, aprobó el método para el cálculo del coste efectivo de los servicios transferidos a los Entes autonómicos, como actuación previa y necesaria para fijar el porcentaje de participación a favor de dichas Comunidades en los ingresos del Estado.

Con la misma finalidad, y en cumplimiento de la disposición transitoria primera, 2. de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y de las normas estatutarias antes citadas, las respectivas Comisiones Mixtas Paritarias Estado – Comunidad Autónoma han adoptado como propio dicho método de cálculo en las reuniones celebradas los días: 19 de Febrero de 1982, Galicia; 25 de Febrero de 1982, Cataluña; 21 de Mayo de 1982, Cantabria; 20 de Julio de 1982, Asturias; 7 de Septiembre de 1982, Andalucía; 13 de Septiembre de 1982, Murcia; 22 de Diciembre de 1982, Aragón; 27 de Diciembre de 1982, Comunidad Valenciana; 25 de Febrero de 1983, Canarias y Castilla – La Mancha, 28 de Febrero de 1983, La Rioja; 20 de Junio de 1983, Baleares; 22 de Junio de 1983, Extremadura; 27 de Junio de 1983, Castilla – León y 28 de Junio de 1983, Madrid.

El citado método permite la determinación del coste efectivo global de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta los costes directos e indirectos, tanto centrales como periféricos, de la prestación de dichos servicios y los gastos de inversión correspondiente. En estos últimos se incluyen tan sólo los imputables al mantenimiento del capital público afecto

al servicio traspasado, quedando fuera de su cómputo aquellos otros destinados a la ampliación de dicho capital, cuya financiación se realiza a través del Fondo de Compensación Interterritorial, de acuerdo con las normas reguladoras del mismo.

A partir del referido método, y con arreglo a los criterios para su aplicación recomendados por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, se ha determinado el coste efectivo de los servicios transferidos por el Estado a cada Comunidad Autónoma hasta 31 de Diciembre de 1983.

Determinado tal coste, las Comisiones Mixtas Paritarias han procedido a fijar el porcentaje que representa dicho coste en cada Comunidad Autónoma respecto de los ingresos que, efectivamente, ha obtenido el Estado por los conceptos tributarios no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas.

De la aplicación del citado procedimiento ha resultado el porcentaje de participación en los ingresos del Estado, con cuyo importe, sin necesidad de acudir a otros recursos, cada Comunidad Autónoma tendría garantizada la financiación del coste de los servicios transferidos, que hayan sido tenidos en cuenta para la fijación del referido porcentaje.

Sin embargo, la cesión del rendimiento de determinados tributos a las Comunidades Autónomas de Cataluña, Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana, Aragón, Canarias y Extremadura, en virtud de lo establecido en las Leyes 40/1981, de 28 de Octubre; 30, 31, 32, 37, 38, 40 y 41/1983, de 28 de Diciembre, obliga a reducir el porcentaje antes señalado y correspondiente a cada una de estas Comunidades Autónomas, en una cuantía igual al porcentaje que supone la recaudación líquida de los tributos cedidos obtenida en el territorio de aquellas durante 1983 respecto de los ingresos impositivos efectivamente obtenidos por el Estado en este mismo año por los capítulos I y II de su presupuesto, excluido el rendimiento líquido de los impuestos susceptibles de cesión.

Ultimados estos cálculos, las Comisiones Mixtas Paritarias a que se refieren las disposiciones ya citadas de los distintos Estatutos de Autonomía, en las reuniones que se citan a continuación, han tomado el acuerdo de fijar para el ejercicio de 1984 los siguientes porcentajes de participación a favor de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado:

	Porcentaje
21 de Marzo de 1984. Andalucía.....	2,0281277
12 de Marzo de 1984. Aragón.....	0,0095158
15 de Marzo de 1984. Asturias.....	0,0810695
16 de Marzo de 1984. Baleares.....	0,0362601
22 de Marzo de 1984. Canarias.....	0,7447305
13 de Marzo de 1984. Cantabria.....	0,0891949
15 de Marzo de 1984. Castilla - La Mancha.....	0,1831552

Porcentaje

23 de Marzo de 1984. Castilla - León ...	0,2902072
20 de Febrero de 1984. Cataluña.....	0,4540432
12 de Marzo de 1984. Extremadura.....	0,0463577
20 de Marzo de 1984. Galicia.....	1,0421197
21 de Marzo de 1984. Madrid.....	0,0548449
14 de Marzo de 1984. Región de Murcia.	0,0647843
14 de Marzo de 1984. La Rioja.....	0,0407928
23 de Marzo de 1984. Comunidad Valenciana.....	0,1476859

El presente proyecto de Ley da cumplimiento al mandato contenido en el número cuatro del artículo 13 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, en el sentido de que, en cualquier caso, el porcentaje de participación a favor de las Comunidades Autónomas en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos se aprobará por Ley.

Por otra parte, a efectos de Tesorería y para el abono de la participación a las Comunidades, es preciso instrumentar un mecanismo de pagos a cuenta de la liquidación definitiva a practicar una vez liquidados los Presupuestos Generales del Estado, y como consecuencia de la cual habrá de proceder a efectuar las entregas o compensaciones que de ella resulten. A su vez, de los citados pagos a cuenta será necesario minorar las entregas realizadas a las Comunidades Autónomas a través de la Sección 32 o directamente por cuenta de las mismas, que correspondan al coste efectivo global de los servicios transferidos, determinado con arreglo al método aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera y adoptado por las Comisiones Mixtas Paritarias.

Artículo Primero.

Para garantizar en 1984 la financiación de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas hasta el 31 de Diciembre de 1983, se aprueban los siguientes porcentajes de participación de las mismas en la recaudación líquida que el Estado obtenga durante el año 1984 por los conceptos tributarios no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas e incluidos en los capítulos primero y segundo del Presupuesto de ingresos del Estado:

	Porcentaje
Andalucía.....	2,0281277
Aragón.....	0,0095158
Asturias.....	0,0810695
Baleares.....	0,0362601
Canarias.....	0,7447305
Cantabria.....	0,0891949
Castilla - La Mancha.....	0,1831552
Castilla - León.....	0,2902072
Cataluña.....	0,4540432
Extremadura.....	0,0463577
Galicia.....	1,0421197

	Porcentaje
Madrid	0,0548449
Región de Murcia	0,0647843
La Rioja	0,0407928
Comunidad Valenciana	0,1476859

Artículo Segundo.

Las cantidades que para cada Comunidad Autónoma resultan provisionalmente de la aplicación de los porcentajes indicados en el artículo anterior sobre las estimaciones iniciales de recaudación de los mismos tributos que sirvieron de base para su cálculo son las siguientes:

	Pesetas
Andalucía	63.915.227.589
Aragón	299.884.727
Asturias	2.554.856.651
Baleares	1.142.715.295
Canarias	23.469.734.869
Cantabria	2.810.923.757
Castilla-La Mancha	5.772.026.235
Castilla-León	9.145.705.784
Cataluña	14.308.899.022
Extremadura	1.460.935.101
Galicia	32.841.777.074
Madrid	1.728.404.116
Región de Murcia	2.041.638.344
La Rioja	1.285.560.616
Comunidad Valenciana	<u>4.654.232.527</u>
Sumas	167.432.521.707

Artículo tercero.

Al objeto de instrumentar la financiación de las Comunidades Autónomas, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de Septiembre, por el Ministerio de Economía y Hacienda, de oficio y por el procedimiento de urgencia, se practicarán las siguientes operaciones de modificación presupuestaria:

Primero.— Transferencias desde los créditos correspondientes de los Departamentos ministeriales a los Servicios destinados a la cobertura del coste efectivo en la sección 32, por las diferencias entre la valoración definitiva de los servicios traspasados integrados en el porcentaje de participación y actualizada al año 1984, conforme a los importes del anexo I, y los créditos con que dichos servicios hayan sido dotados en la sección 32 hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Segundo.— Anulaciones de créditos en la sección 32, en los servicios de las Comunidades Autónomas que corresponda, destinados a la cobertura del coste efectivo, por un importe igual a la recaudación líquida estimada de los tributos que hayan sido cedidos a las mismas con

efectividad de 1 de Enero de 1984, y a la recaudación líquida estimada de las tasas y demás ingresos de derecho privado afectados a la financiación de los servicios transferidos hasta el 31 de Diciembre de 1983, que figuran en el Presupuesto de ingresos del Estado, y cuyos importes para cada Comunidad Autónoma son los siguientes:

Comunidad Autónoma	Anulaciones Tasas	Tributos cedidos
Andalucía	4.157.499.720	46.868.000.000
Aragón	599.303.555	9.685.000.000
Asturias	246.468.923	
Baleares	115.725.714	
Canarias	218.060.445	10.324.000.000
Cantabria	208.064.690	
Castilla-León	583.950.734	
Castilla-La Mancha	240.425.953	
Cataluña	2.251.572.253	71.000.000.000
Extremadura	204.365.229	4.583.000.000
Galicia	515.895.906	20.029.000.000
Madrid	5.859.019	
Región de Murcia	101.352.624	
La Rioja	50.384.514	
Comunidad Valenciana	573.983.190	<u>48.077.000.000</u>
Sumas	10.072.910.469	210.566.000.000

Tercero.— Transferencias a los Servicios y conceptos nuevos que sean necesarios para reflejar los créditos destinados al pago del importe de las cantidades resultantes de la aplicación de los porcentajes indicados en el artículo 1° de esta Ley, mediante las operaciones de altas y bajas que se detallan a continuación:

Altas	Pesetas
Andalucía	52.999.621.000
Aragón	- 1.301.582.704
Asturias	2.220.598.124
Baleares	993.210.410
Canarias	19.843.410.798
Cantabria	2.445.831.899
Castilla-León	7.949.144.161
Castilla-La Mancha	5.016.853.699
Cataluña	9.788.862.764
Extremadura	699.812.515
Galicia	27.800.443.282
Madrid	1.502.271.656
Región de Murcia	1.774.523.283
La Rioja	1.117.365.683
Comunidad Valenciana	<u>- 2.048.601.926</u>
Sumas	130.801.764.645

Comunidad Autónoma	Bajas en la Sección 32 coste efectivo	Bajas gastos financia- ción y primer estable- cimiento Comunidades Autónomas
Andalucía.....	52.037.336.000	962.285.000
Aragón.....	- 1.554.254.736	252.672.032
Asturias.....	2.167.860.379	52.737.745
Baleares.....	969.622.229	23.588.181
Canarias.....	19.274.334.798	569.076.000
Cantabria.....	2.388.229.415	57.602.484
Castilla-León.....	7.760.356.271	188.787.890
Castilla-La Mancha.....	4.897.706.112	119.147.587
Cataluña.....	9.333.886.764	454.976.000
Extremadura.....	579.726.159	120.086.357
Galicia.....	27.099.312.850	701.130.432
Madrid.....	1.466.593.535	35.678.121
Región de Murcia.....	1.732.379.120	42.144.163
La Rioja.....	1.090.828.675	26.537.008
Comunidad Valenciana.....	- 2.802.177.926	753.576.000
Sumas.....	126.441.739.645	4.360.025.000

Artículo 4°.

1. Los créditos cuya habilitación se prevé en el apartado tercero del artículo anterior tendrán la consideración de ampliables hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan en función de la recaudación líquida en el ejercicio 1984 de los tributos del Estado de los capítulos I y II del Presupuesto de ingresos no susceptibles de cesión. Provisionalmente, conforme a las previsiones de recaudación de dichos tributos, el importe de la ampliación de créditos se cifra, como máximo, en la cantidad de 36.630.757.062 pesetas, con arreglo a la siguiente distribución:

Pesetas

Andalucía.....	10.915.606.589
Aragón.....	1.601.467.431
Asturias.....	334.258.527
Baleares.....	149.504.885
Canarias.....	3.626.324.071
Cantabria.....	365.091.858
Castilla-León.....	1.196.561.623
Castilla-La Mancha.....	755.172.536
Cataluña.....	4.520.036.258
Extremadura.....	761.122.585
Galicia.....	5.041.333.792
Madrid.....	226.132.460
Región de Murcia.....	267.115.061
La Rioja.....	168.194.933
Comunidad Valenciana.....	6.702.834.453
Sumas.....	36.630.757.062

El remanente que exista en los créditos de la sección 32, «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado», en 31 de Diciembre de 1984, se

incorporará automáticamente a los Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Artículo quinto.

1. La participación de cada Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado será abonada con cargo a los créditos a que se refiere el apartado tercero del artículo 3° mediante dos entregas a cuenta cuyo importe total será el 90 por 100 de la cantidad a que ascienda dicha participación, tal como figura en el artículo 2°.

2. La primera entrega a cuenta será efectuada dentro del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley y su importe será de las tres cuartas partes del importe total señalado en el número anterior.

3. La segunda entrega a cuenta se efectuará en el mes de Noviembre de 1984 y su importe será la cuarta parte del importe total señalado en el número 1 de este artículo.

4. De la primera entrega a cuenta, y cuando ello no fuese suficiente, de la segunda, se deducirán los pagos ya efectuados a cada Comunidad Autónoma, o directamente satisfechos por los Departamentos ministeriales u Organismos autónomos, con cargo a todos y cada uno de los créditos que figuran como cobertura financiera del coste efectivo global de los servicios traspasados en los Reales Decretos de transferencias de servicios computados para la fijación del porcentaje de participación, teniendo en cuenta, en todo caso, lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 24 de la Ley 12/1983, de 14 de Octubre.

Artículo sexto.

Una vez terminado el ejercicio de 1984 y realizada la

liquidación de los Presupuestos Generales del Estado se practicará una liquidación definitiva de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado en base a la recaudación líquida efectivamente obtenida, por los mismos conceptos tributarios computados para la determinación de los porcentajes de participación figurados en el artículo 1°, efectuándose la oportuna regularización mediante las entregas o compensaciones que procedan.

Cuando se practiquen las liquidaciones definitivas a las que alude el párrafo anterior se procederá a ajustar las cantidades que a cada Comunidad Autónoma se les da de baja en los créditos de gastos de funcionamiento y primer establecimiento de las Instituciones de autogobierno, a que se refiere el apartado tercero del artículo 3°, a la recaudación que realmente se haya obtenido en el ejercicio 1984, tanto por tributos cedidos como por los tributos a que se refiere el párrafo anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Todos los pagos que se hubiesen efectuado hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, con cargo a los créditos de la sección 32 destinados a la cobertura del coste efectivo que se dan de baja o anulan, se imputarán como efectuados a cargo de los créditos concedidos a que se refiere el artículo 4°.

Segunda.— Los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos tributarios del Estado fijados en la presente Ley serán de aplicación al ejercicio económico de 1984, exclusivamente.

Los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el ejercicio de 1985 se fijarán en función de las nuevas transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas y de las necesidades derivadas de la coordinación de la política económica, con el fin de mantener el equilibrio financiero de las Administraciones Públicas.

Tercera.— El Gobierno de la Nación dará cuenta a las Cortes Generales de las ampliaciones de crédito que se autoricen en virtud de lo dispuesto en el artículo 4°.

Dicha información deberá remitirla antes del cierre

del ejercicio presupuestario si la ampliación se destina al pago de las entregas a cuenta reguladas en el artículo 5°, y cuando se autorice la ampliación si es consecuencia de las liquidaciones definitivas a las que se refiere el artículo 6°.

DISPOSICION DEROGATORIA

En cuanto se opongá a la presente Ley y a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», queda derogado el anexo III de la Ley 44/1983, de 28 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

DISPOSICION FINAL

1. Se autoriza al Gobierno de la Nación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

2. La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1984.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, 13 de Diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Felipe González Márquez.

ANEXO I

Valoración definitiva de los servicios traspasados integrados en el porcentaje de participación actualizados al año 1984.

A) Por Comunidades Autónomas:

Comunidad Autónoma	Total créditos a integrar en la Sección 32	Tasas
Andalucía.....	103.062.835.720	4.157.499.720
Aragón.....	8.730.048.819	599.303.555
Asturias.....	2.414.327.302	246.466.923
Baleares.....	1.085.347.943	115.725.714
Canarias.....	29.816.395.243	218.060.445
Cantabria.....	2.596.294.105	208.064.690
Castilla-León.....	8.344.307.005	583.950.734
Castilla-La Mancha.....	5.138.132.065	240.425.953

Comunidad Autónoma	Total Créditos a integrar en la Sección 32	Tasas
Cataluña.....	82.585.459.017	2.251.572.253
Extremadura.....	5.367.091.388	204.365.229
Galicia.....	47.644.208.756	515.895.906
Madrid.....	1.472.452.554	5.859.019
Región de Murcia.....	1.833.731.744	101.352.624
La Rioja.....	1.141.213.189	50.384.514
Comunidad Valenciana.....	45.848.805.264	793.983.190
Sumas.....	347.080.650.114	10.072.910.469

B) Por Departamentos Ministeriales:

Ministerios	Total Créditos Sección 32	Anulaciones de tasas
Justicia.....	1.337.174.687	109.051.751
Economía y Hacienda.....	776.761.298	
Interior.....	601.676.193	
Obras Públicas y Urbanismo.....	15.470.123.148	4.007.760.582
Educación y Ciencia.....	269.399.238.624	1.485.667.700
Trabajo y Seguridad Social.....	10.952.307.312	1.081.367.895
Agricultura, Pesca y Alimentación.....	12.585.947.904	718.717.354
Industria y Energía.....	1.044.451.368	345.470.957
Transportes, Turismo y Comunicaciones.....	2.737.005.099	496.186.603
Cultura.....	15.501.214.288	1.683.606.141
Administración Territorial.....	147.895.439	
Sanidad y Consumo.....	16.526.854.754	145.081.486
Total.....	347.080.650.114	10.072.910.469

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

77 ORDEN de 22 de Noviembre de 1984 reguladora de las cuentas a rendir por tributos cedidos a Comunidades Autónomas. (B.O.E. de 5 de Diciembre).

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Ley 30/1983, de 28 de Diciembre, reguló la cesión de determinados tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, estableciendo el alcance y condiciones con que se cede el rendimiento de los tributos objeto de cesión.

La mencionada Ley 30/1983 establece que de los resultados obtenidos en la gestión, liquidación y recaudación de los tributos cedidos se rendirá anualmente a la Intervención General de la Administración del Estado una «Cuenta de gestión de tributos cedidos», adaptados a lo que dispone la Ley General Presupuestaria y sus posibles modificaciones.

La estructura de esta Cuenta, según dispone la citada Ley, se determinará por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado.

Por otra parte, la Ley 44/1983, de 28 de Diciembre,

de Presupuestos Generales del Estado para 1984, modifica determinados preceptos de la Ley General Presupuestaria, referidos a la extensión del ejercicio presupuestario, lo que obliga a modificar el contenido de la Orden de 31 de Mayo de 1982, que estableció la estructura de la Cuenta de Gestión de tributos cedidos, a rendir por la Generalidad de Cataluña.

En su virtud y de acuerdo con la autorización contenida en la Ley 30/1983, tengo a bien disponer:

Primero.— La Cuenta de Gestión de tributos cedidos que anualmente han de rendir las Comunidades Autónomas a la Intervención General de la Administración del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley 41/1981, de 28 de Octubre, y en el artículo 18.2 de la Ley 30/1983, de 28 de Diciembre, se adaptará a la estructura del modelo que se une a la presente Orden, y constará de las siguientes partes:

1. Presupuesto corriente.
2. Presupuestos cerrados, dividida en:
 - a) Ejercicio anterior.
 - b) Ejercicios anteriores al anterior.
3. Beneficios fiscales.

Queda excluida del contenido de esta Cuenta la gestión de tributos realizada por las Comunidades Autónomas, por Delegación del Estado, cuyo rendimiento corresponda a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 41/1981 y de la Ley 30/1983.

Segundo.— El plazo de rendición de la indicada Cuenta será el de cuatro meses, a partir del 31 de Diciembre de cada año, fecha de cierre del ejercicio presupuestario.

Tercero.— Para que los resultados de la gestión de los tributos cedidos se adapten a las disposiciones que sobre liquidación de los presupuestos contiene la Ley General Presupuestaria, la contabilidad de gestión de estos tributos se acomodará a las normas relativas a ingresos presupuestados contenidas en los números 4 a 24, ambos inclusive, de la Orden del Ministerio de Hacienda de 6 de Diciembre de 1978, por la que se adapta la contabilidad de la Administración del Estado a la Ley General Presupuestaria, modificada por el contenido de los números 1 al 10 de la Orden de 24 de Julio de 1984.

Cuarto.— Los resultados de la gestión que han de reflejarse en cada una de las partes de que consta la Cuenta de Gestión de tributos cedidos serán:

a) En la primera parte: Presupuesto corriente.

Comprenderá la gestión realizada, por los tributos cedidos, durante el ejercicio presupuestario (1 de Enero a 31 de Diciembre), por derechos liquidados y su recaudación o anulación, siendo el contenido de las columnas más significativas el siguiente:

«Derechos contraídos»: Reflejará las liquidaciones contraídas durante el año, cualquiera que sea el periodo de devengo.

«Derechos anulados»: Recogerá el importe de las liquidaciones anuladas durante el ejercicio, de entre las comprendidas en la columna anterior, más el correspondiente a las devoluciones realizadas, reflejadas en la columna «Devoluciones».

«Recaudado»: En que se anotará el importe total de los ingresos producidos por cuenta de los derechos contraídos durante el ejercicio.

«Devoluciones»: Contendrá el importe de las efectivamente pagadas durante el ejercicio, cualquier que sea el año en que tuvo lugar el ingreso.

«Datos por insolvencia y otras causas»: Incluirá los débitos incobrables por cualquier causa, siempre que no supongan una anulación, por improcedencia, de la liquidación.

b) En la segunda parte: Presupuestos cerrados.

Comprenderá la gestión realizada durante el año por los derechos procedentes de ejercicios anteriores.

Se divide en dos estados, de estructura similar, destinados a presentar la gestión por derechos procedentes del ejercicio anterior al corriente, y de ejercicios anteriores al anterior, respectivamente.

El contenido de sus columnas más significativas es el siguiente:

«Pendiente de cobro al empezar el año»: En el estado referido a presupuestos cerrados. Ejercicio anterior, reflejará todos los que quedaron pendientes de cobro por presupuesto corriente en 31 de Diciembre del año anterior.

En el estado referido a ejercicios anteriores al anterior recogerá los pendientes de cobro en 31 de Diciembre del año anterior, por presupuestos ya cerrados.

«Derechos anulados»: Recogerá los importes derivados de actos de esta naturaleza, por derechos pendientes de cobro incluidos en esta parte de la Cuenta.

«Rectificaciones»: Reflejará las que proceda realizar por errores cometidos en años anteriores que hayan afectado al saldo entrante; pueden tener carácter positivo o negativo.

Las columnas del proceso de recaudación tienen igual significado que las que con igual denominación figuran en la primera parte de la Cuenta.

c) En la tercera parte: Beneficios fiscales.

Se consignará el importe de los beneficios fiscales de cada tributo. En la primera columna se incluirá el de los beneficios fiscales que se hayan determinado mediante actos tributarios de liquidación individualizada. En la segunda se incluirá el importe de las estimaciones realizadas del resto de los hechos imponibles no sometidos a liquidación individualizada.

Disposiciones transitorias.

Quinto.— Los derechos contraídos y pendientes de cobro en 1 de Enero de 1984, correspondientes a los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas cuyas Leyes de cesión de tributos hayan entrado en vigor para el presente ejercicio, se incorporarán a la segunda parte de la Cuenta, «Presupuestos cerrados», reflejándose en el estado correspondiente a «Ejercicio anterior» los procedentes de liquidaciones practicadas en 1983, y en el de «Ejercicios anteriores al anterior» los restantes.

Sexto.— En la Cuenta a rendir por la Generalidad de

Cataluña, por el ejercicio de 1984, se incluirán en la segunda parte, «Ejercicio anterior», los derechos pendientes de cobro en 1 de Mayo de 1984, procedentes de liquidaciones contraídas en 1983, en situación de cobro en ejecutiva. Los restantes derechos pendientes de cobro procedentes de 1983 se incluirán en la primera parte de la Cuenta «Presupuestos corrientes».

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.

Madrid, 22 de Noviembre de 1984.

BOYER SALVADOR

